



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

1.- Que mediante orden de inspección número GR0039VI2018, de fecha quince de octubre del años dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] UBICADO AVENIDA

[REDACTED] C.P. 39670. Con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como de la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la Inspectora adscrita a esta Delegación, practicó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] 39850, levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0039-2018, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho.

3.- Que en el acta de inspección número 012-001-0039-2018, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se circunstanció la siguiente omisión:

a).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Que el día trece de febrero del año dos mil dieciocho, la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, lo que le dieron paso a las posibles infracciones. Dicho plazo transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo del dos mil diecinueve.

5.- Con fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve.

6.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al trece de marzo del año dos mil diecinueve.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º Fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º Fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado II y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-001-0039-2018, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que la empresa denominada [REDACTED], se observó lo siguiente:

a).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario: Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

III.- Mediante escritos presentados el día quince de febrero del año dos mil diecinueve, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signados por la C. [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA de la Sucursal Acapulco de [REDACTED]. Dicho escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Anexando al mismo la documentación consistente en:

- a).- Documental Privada.- Consistente en Plan de Manejo de residuos peligrosos.
- b).- Documental Privada.- Consistente en Documentos firmados de entrega de residuos peligrosos.
- c).- Documental Privada.- Consistente en la Modificación de su registro como generador de residuos peligrosos.
- d).- Documental Privada.- Consistente en Manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 12316, a nombre de [REDACTED] México, con fecha de embarque 11 de diciembre de 2018.
- e).- Documental Privada.- Consistente en Contrato de compra y venta de residuos industriales peligrosos privado [REDACTED] como Recolector y Vendedor y por otra parte [REDACTED] comprador.
- f).- Documental Privada.- Consistente en Factura No. 9656 de fecha 03 de enero de 2019, expedida por [REDACTED] S.A. DE C.V., a favor de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Tecamac, Estado de México.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por el la [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA de la Sucursal Acapulco de [REDACTED] con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se procede a la valoración respectiva:

Por cuanto a la prueba Documental Privada.- Consistente en Plan de Manejo de residuos peligrosos. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental únicamente se demuestra que se cuenta con un Plan de manejo, sin embargo, no se encuentra Registrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin que con ello desvirtué la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento.

En relación a la Documental Privada.- Consistente en Documentos firmados de entrega de residuos peligrosos. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en dicha documental señala que envía a planta material de residuos peligrosos. Sin que demuestren la autorización para ello.

Respecto a la prueba Documental Privada.- Consistente en la Modificación de su registro como generador de residuos peligrosos. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental únicamente se demuestra que se cuenta con un el trámite para la modificación de su registro como generador de residuos peligrosos. Sin que con ello desvirtué la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

Referente a la prueba Documental Privada, Consistente en Manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 12316, a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] con fecha de embarque 11 de diciembre de 2018. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental únicamente se demuestra que cuenta con un Manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 12316, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] debidamente firmado y sellado por el transportista y destinatario, en el que envía a disposición final sus residuos peligrosos, sin embargo, cuenta con un domicilio distinto al de la empresa que fue inspeccionada, ya que el domicilio de [REDACTED] está ubicado en [REDACTED] C.P. 39850, además de que la empresa a donde llevan sus residuos peligroso no está autorizado como centro de acopio, si no como generador de residuos peligrosos, esto de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Mismo que establece:

"...Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

Los microgeneradores que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generen a un centro de acopio autorizado, deberán identificar claramente los residuos peligrosos, envasándolos o empaquetándolos en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame. El embarque de residuos peligrosos no deberá rebasar, por viaje y por generador, los 200 kilogramos de peso neto o su equivalente en otra unidad de medida...." Sic.

De lo anterior, se desprende que con la documental exhibida no desvirtúa la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que sus residuos los llevan a un domicilio distinto al inspeccionado, sin que este sea un centro de acopio autorizado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto no desvirtúa la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, al no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que deberá acreditar contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario.

Respecto a la prueba Documental Privada.- Consistente en Contrato de compra y venta de residuos industriales peligrosos privado [REDACTED] como Recolector y Vendedor y por otra parte [REDACTED] C.V. comprador. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental únicamente se demuestra que se cuenta con un Contrato de compra y venta de residuos industriales peligrosos privado [REDACTED] como Recolector y Vendedor y por otra parte [REDACTED] comprador, para recolectar los residuos de la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]. Sin que con ello desvirtué la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento.

Por cuanto a la prueba Documental Privada.- Consistente en Factura No. 9656 de fecha 03 de enero de 2019, expedida por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]. Documental privada que merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental únicamente se demuestra que se cuenta con una Factura No. [REDACTED] de fecha 03 de enero de 2019, expedida por [REDACTED] a favor de [REDACTED] con domicilio en Km.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

[REDACTED] por la compra de desechos o desperdicios peligrosos. Sin que con ello desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento.

De lo anterior, es de señalar que no da cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de emplazamiento toda vez que se le requirió que acreditara llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que deberá acreditar contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

"... Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
  - II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
  - III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
  - IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan. . .
- "Sic.

Incumpliendo con ello la medida correctiva o de urgente aplicación ordenada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente, a la: infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final.

Por lo tanto el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es el elemento de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando firme la falta que se hizo consistir en: la infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

que fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad, toda vez que no aportó pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidores Públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirven de apoyo los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y demás disposiciones vigentes aplicables al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, cometió la infracción previstas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad, en cuanto a la violación cometida por la persona moral [REDACTED], POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, la cual quedó debidamente acreditada en la presente resolución, consistente en la infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral [REDACTED] C.V., POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, dentro del término de sesenta días naturales, posteriores al embarque, descritas al inicio del presente CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

Es aplicable, toda vez que la empresa al manejar residuos peligrosos debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, y al contar con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, tienen la obligación de cumplir todas y cada uno de las Condicionantes establecidas en su Registro expedida por la SEMARNAT.

Esto, la importancia del manejo adecuado de los residuos peligrosos, desde su identificación, clasificación, marcado, envasado, etiquetado y almacenamiento, hasta su disposición final adecuada, por eso es que se les requirió llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, porque en los manifiestos se puede apreciar que efectivamente el generador le dio una disposición final adecuada a sus residuos peligrosos. El manejo de los residuos peligrosos tiene varios caminos: el reciclaje, la incineración, el



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

reúso, el tratamiento y su confinamiento. El manejo de este tipo de residuos es una herramienta para prevenir la contaminación ambiental, así como los efectos sobre nuestra salud, por lo cual al haberse detectado al momento de la visita de inspección este tipo de residuos y no dar la disposición final adecuada, afectaría los daños antes mencionados. Así mismo, cumplir con las condicionantes de su registro como empresa generadora de residuos peligrosos.

**A.2. Generación de desequilibrio ecológico:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

**A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:**

Respecto a la infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final. Por el hecho de que al generar residuos peligrosos debe de estar consciente de que al generar residuos, deben llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, ya que un residuo peligroso, es aquel que posea alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

Es por las razones antes expuestas, que todos tenemos que conocer acerca de la peligrosidad y riesgo en el manejo de los residuos peligrosos de toda índole, así como saber qué medidas de protección se pueden adoptar para prevenir o reducir dicho riesgo.

Conforme a lo antes expuesto, es señalar que un residuo se considera como peligroso porque posee propiedades inherentes o intrínsecas que le confieren la capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o enfermedades infecciosas.

El que un residuo sea peligroso no significa necesariamente que provoque daños al ambiente, los ecosistemas o a la salud, porque para que esto ocurra es necesario que se encuentre en una forma "disponible" que permita que se difunda en el ambiente alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como que entre en contacto con los organismos acuáticos o terrestres y con los seres humanos.

Por lo anterior, un residuo peligroso no necesariamente es un riesgo, si se maneja de forma segura y adecuada para prevenir las condiciones de exposición descritas previamente.

Para lograr el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable de los residuos, es necesaria la participación informada, organizada y corresponsable de todos los sectores, ya sean públicos, privados o sociales, lo cual implica un cambio cultural de gestión de los residuos.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

Para poner en práctica la aplicación de la responsabilidad compartida, pero diferenciada, de todos los sectores, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ha introducido como instrumento el Plan de Manejo de Residuos, a través del cual los generadores (sean del sector público, privado o social) deberán adoptar medidas para evitar la generación de residuos, aprovechar aquellos susceptibles de reutilización, reciclado o de transformación en energía, y para tratar o confinar aquellos que no se puedan valorizar.

Asimismo, las disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas), establecen pautas de conducta a evitar y medidas a seguir para lograr dicho manejo seguro a fin de prevenir riesgos, a la vez que fijan límites de exposición o alternativas de tratamiento y disposición final para reducir su volumen y peligrosidad.

Complementan las medidas regulatorias, los manuales, las guías, lineamientos, procedimientos y métodos de buenas prácticas de manejo de los residuos peligrosos, así como la divulgación de información, la educación y la capacitación de quienes los manejan, para darles un destino final adecuado.

**B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la empresa inspeccionada que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, hizo caso omiso, por lo que se procedió a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

**C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral [REDACTED] SA DE CV, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclado, tratamiento y disposición final, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que, aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía cumplir.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que la promovente tenía conocimiento pleno de que debía llevar a cabo las medidas requeridas al momento de la visita de inspección y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, en lo tocante al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la





INSPECCIONADO: **[REDACTED]**  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final; porque no acreditó haber dado cumplimiento a dichas medidas, se realizó de manera intencional por parte de la persona moral **[REDACTED]** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, debido a que la promovente también sabía que debía cumplir, así como con las leyes ambientales.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, se deriva de las actividades que realizan en la persona moral **[REDACTED]** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, que cuenta con 3 empleados para la realización de sus actividades y al no dar cumplimiento a los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento, para cumplir con la legislación ambiental de acuerdo a las actividades que realiza, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que tuvo un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral **[REDACTED]** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, las infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final. Se procede imponer a la persona moral **[REDACTED]** una multa de \$ 21,122.50 (VEINTIÚN MIL CIENTOS DOCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 250 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el diez de enero del año en curso. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de



INSPECCIONADO: **[REDACTED]**  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

subsanan las infracciones a la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones vigentes aplicables a las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la persona moral **[REDACTED]** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que deberá acreditar contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario (con el domicilio de la empresa inspeccionada) o transportar los residuos peligrosos que generen a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Debiendo acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, en original o copia certificada. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral **[REDACTED]** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, las infracciones establecidas en los artículos 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Los microgeneradores que deciden transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generan, no los llevan a un centro de acopio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que no acreditó contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción, firmados y sellados por el transportista y destinatario, no acredita la disposición final. Se procede imponer a la persona moral **[REDACTED]** una multa de \$ 21,122.50 (VEINTIÚN MIL CIENTOS DOCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 250 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Que en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 339/18

de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Segundo y Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el diez de enero del año en curso. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.2/2C.27.1/0039-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 339/18

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, en el domicilio ubicado en [REDACTED], mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

GYT\*VMGG\*MTL





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Guerrero**  
**Subdelegación Jurídica**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 339-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la [REDACTED] a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de la empresa denominada [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 339-18, de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/0039-18, misma que fue legalmente notificada el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 334-18, de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/MTL



**2020**  
LEONA VICARIO

